



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12922 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

VIERNES 8 NOVIEMBRE 1935

Núm. 312.—Página 1097

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Decreto aprobando el Acuerdo comercial, mediante canje de Notas de fecha 7 de Octubre del corriente año, firmado entre España y Finlandia. Páginas 1098 a 1100.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha presentado D. Juan Calot Sanz.—Página 1101.

Otro nombrando Consejero, en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Adolfo Sixto Honán.—Página 1101.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto autorizando a D. Manuel López Vizcaino, Párroco de San Martín de Figueroa (Pontevedra), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del trozo de terreno propiedad de la parroquia, conocido con el nombre de "Campo del Fondo".—Página 1101.

Otro ídem a D. Ismael Sánchez Prada, Párroco de Aldeanueva de Barbarroya (Toledo), para que pueda efectuar la venta que se describe. Página 1101.

### Ministerio de Estado.

Ordenes disponiendo cesen el el servicio que desempeñaban los Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo de los Departamentos que se citan, D. An-

tonio Sánchez Fúster y D. Prudencio Zorrilla Gutiérrez.—Página 1101.  
Otro ídem id. el Oficial de Administración de primera clase del ídem ídem D. Darío Bonet Cubero.—Páginas 1101 y 1102.

### Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Simón Serena Moreno.—Página 1102.

### Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se considere comprendido en los beneficios de la ley de Amnistía el delito de negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto a los delitos de rebelión o sedición previsto y penado por el artículo 192 del Código penal de la Marina de guerra.—Página 1102.

### Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Agente de Cambio y Bolsa de Madrid a D. José García e Ibarrola.—Página 1102.

Otra delegando en el Director general de Propiedades y Contribución territorial las facultades que sobre Ordenación de gastos confiere el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 a este Ministerio.—Página 1102.

Otra fijando los ingresos profesionales obtenidos por D. José Estadella Arnó, a los efectos de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 1102.

Otra ídem los beneficios fiscales im-  
ponibles por tarifa 2.ª, epígrafe C) a D. Juan Lloréns (hijo), comer-

ciante, domiciliado en Barcelona.—Página 1102.

Otra concediendo franquicia arancelaria al material que se expresa en la relación que se inserta.—Página 1103.

Otra dictando reglas para revisión de expedientes de Clases pasivas.—Páginas 1103 y 1104.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que para el reconocimiento clínico de los aspirantes a Agentes de tercera del Cuerpo de Investigación y Vigilancia se nombrarán dos Tribunales integrados cada uno por tres Inspectores Médicos numerarios de la Policía gubernativa.—Página 1104.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo a los Auxiliares de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, que se mencionan, el segundo ascenso de 500 pesetas por el segundo quinquenio. — Página 1105.

Otra nombrando Auxiliar meritorio de Inglés de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas a D. Vicente Freyer Parreño.—Página 1105.

Otra confirmando en el disfrute de la beca de 4.000 pesetas al musulmán de nuestra zona de Protectorado en Marruecos Mohamed Bulaix Baeza, quien cursará sus estudios como alumno oficial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Página 1105.

Otra autorizando a D. Félix Isaac Faro de la Vega, Inspector de Primera enseñanza de Castellón, para realizar un viaje con fines pedagógicos.—Página 1105.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Historia de la Edad

*Media Universal, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.—Página 1105.*

#### Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

*Orden desestimando instancia de los señores que se mencionan solicitando autorización para establecer, desarrollar y explotar emisoras de televisión en varias capitales españolas.—Páginas 1105 y 1106.*

#### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

*Orden resolviendo en la forma que se expresa instancia presentada por la Diputación provincial de Sevilla.—Página 1106.*

*Otra calificando definitivamente de baratas las 112 casas familiares sitas en la Colonia del Carmen, carrera de San Isidro, Madrid, construidas por D. Augusto Martínez Olmedilla.—Página 1106.*

*Otra disponiendo se constituya en La Coruña un Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y descarga).—Páginas 1106 y 1107.*

*Otra nombrando a D. Francisco Cuadrado Noó Celador sanitario marítimo en la Dirección de Sanidad Exterior de El Ferrol.—Página 1107.*

*Otra autorizando a los Médicos puericultores, Jefes de Servicios provinciales de Higiene Infantil, para reunirse en Asamblea en esta capital durante los días 1 al 5 del actual.—Página 1107.*

*Otra declarando jubilado a D. Rafael Pajarón y del Pozo, Secretario de gobierno de la Audiencia de Cáceres.—Página 1107.*

*Otra concediendo la excedencia a don Miguel Cuervo Pita, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cifuentes.—Página 1107.*

*Otra declarando vinculada a D. Miguel García López la casa barata que se indica.—Páginas 1107 y 1108.*

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

*Orden disponiendo que D. Manuel*

*Cabello Jiménez quede agregado a este Departamento.—Página 1108.*

*Otra dictando normas relativas a las renovaciones de número en el Registro Oficial de Importadores.—Página 1108.*

*Otra disponiendo que lo preceptuado en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 13 de Agosto del año en curso, relativo a los cupos mínimos que registrarán en los Sindicatos de Almacenistas de Carbón, entrará en vigor a partir del 1.º de Enero de 1936.—Página 1108.*

*Otra aclarando dudas relativas a la resolución de expedientes para obtener el certificado de Productor Nacional.—Páginas 1108 y 1109.*

*Otra resolviendo instancia de La Liga Vizcaína de Productores solicitando se haga extensiva a todos los contratos de obras del Estado la obligación de presentar el certificado de Productor Nacional.—Página 1109.*

*Otra modificando en la forma que se insertan algunos extremos de la Orden ministerial de 17 de Octubre pasado, regulando la elección de Vocales del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria.—Páginas 1109 y 1110.*

#### Administración Central.

**HACIENDA.**—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Rectificación del resultado del 10.º sorteo de la emisión de 15 de Noviembre de 1925, al 5,50 por 100 de interés, publicado en la GACETA DE MADRID el día 19 de Octubre pasado.—Página 1110.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.** Subsecretaría.—*Declarando admitidos y excluidos a los señores que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Patología médica de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1111.*

*Anunciando que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático, segundo*

*curso, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, fué nombrado por Orden de 29 de Octubre último (GACETA del 2 del actual).—Página 1111.*

**Dirección general de Primera enseñanza.**—*Anunciando el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza superior de doña María Angela Girona y Forés.—Página 1111.*

**TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.**—*Rectificando errores padecidos en el Reglamento de los servicios comunes a este Ministerio y los especiales de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, publicado en la GACETA de 3 del actual.—Página 1111.*

**Dirección general de Justicia.**—*Anunciando hallarse vacante una plaza de Alguacil de tercera categoría en la Audiencia provincial de Santander.—Página 1111.*

**Subdirección de los Registros y del Notariado.**—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guadix, D. Luis Rodríguez y Ponce de León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir determinadas fincas adjudicadas por escritura de manifestación de herencia.—Página 1111.*

**ANEXO ÚNICO.**—**BOLSA.**—*OPOSICIONES a dos plazas de Maestros nacionales de Ambliopes del Colegio Nacional de ciegos de Chamartín (Madrid).—*

**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—*Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Estado de los efectos públicos negociados en las Bolsas de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao, durante el mes de Septiembre próximo pasado.*

**AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.** Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—*Relación nominal domiciliada de los señores que han obtenido inscripción en el citado Registro en la segunda quincena de Octubre último.*

**SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

Mediante canje de Notas de fecha 7 del pasado mes de Octubre, se ha ultimado un Acuerdo con Finlandia que modifica, con el deseo de intensificar las relaciones comerciales hispanofinlandesas, el Convenio de Comercio firmado entre ambos países el 17 de Julio de 1925, ya modificado por Acuerdo anterior, de 11 de Agosto de 1928.

En su consecuencia, de acuerdo con

el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo comercial, mediante canje de Notas de fecha 7 de Octubre del corriente año, firmado entre España y Finlandia.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO,

Acuerdo comercial entre España y Finlandia mediante canje de Notas de fecha 7 de Octubre de 1935,

### LEGACION DE FINLANDIA

NÚMERO 1.448

Madrid, 7 de Octubre de 1935.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno de Finlandia, deseoso de intensificar las relaciones comerciales con España, está dispuesto a agregar algunas pre-

cisiones y modificaciones al Convenio de Comercio, de 17 de Julio de 1925, entre los dos países, modificado por el Acuerdo de 11 de Agosto de 1928, como sigue:

Artículo primero.

A fin de contribuir al cumplimiento de los deseos expresados por España, referentes a una nivelación de la balanza comercial, el Gobierno de Finlandia está dispuesto a las concesiones que se citan a continuación.

El valor de los artículos españoles importados en Finlandia se fijará de acuerdo con las estadísticas finlandesas, y el valor de los artículos finlandeses importados en España, de acuerdo con las estadísticas españolas.

Artículo 2.º

Los productos, naturales o fabricados, enumerados en el Anejo A), que son de origen y procedencia del territorio peninsular de España, de las Islas Baleares y Canarias o de las Posesiones españolas, no serán sometidos en ningún caso, a su entrada en Finlandia, a derechos superiores a los estipulados por el mencionado Anejo, comprendidas todas las tasas adicionales.

Todos los demás productos mencionados en el Anejo A) del Acuerdo de 11 de Agosto de 1928 continuarán beneficiándose del régimen establecido por éste.

Artículo 3.º

El Gobierno de Finlandia reconoce que las designaciones de los vinos que se refieren a los nombres geográficos españoles, y sobre todo los de "Jerez", "Xeres", "Sherry", "Tarragona", "Málaga", "Valencia", "Alicante" y "Priorato", constituyen marcas regionales o designaciones de origen debidamente protegidas en España y pertenecen exclusivamente a los vinos producidos en esas regiones españolas.

La autenticidad de estos vinos debe ser establecida por los certificados de origen expedidos por los Consejos reguladores o Sindicatos de Criadores y Exportadores de Vinos de las zonas españolas respectivas, cuya lista será comunicada por el Gobierno de España. Será indispensable la presentación de estos certificados para la importación de estos vinos en Finlandia.

Artículo 4.º

El Monopolio finlandés O. Y. Alkoholiike A. B. se compromete:

a) A aceptar en consignación vinos y bebidas espirituosas españolas, con tal de que su colocación, a los precios ofrecidos, sea considerada probable.

b) A renovar las existencias de estos vinos y bebidas espirituosas a medida de su consumo; y

c) A hacer influir en sus catálogos las marcas de vinos y bebidas espirituosas españolas que tenga en consignación o en existencia.

Artículo 5.º

Las dos Partes contratantes, deseadas de desenvolver las relaciones comerciales entre los dos países, se comprometen a garantizar recíprocamente, a los súbditos de la otra Parte contratante, el trato de la nación más favorecida, en lo relativo a su establecimiento sobre el territorio de la otra Parte contratante y al ejercicio de una actividad comercial.

Artículo 6.º

A fin de poder vigilar estrictamente el desenvolvimiento del comercio español en Finlandia, como resultado de las ventajas estipuladas en el presente Acuerdo en favor de España, el Gobierno de Finlandia podrá exigir que las mercancías españolas importadas en su territorio sean acompañadas del correspondiente certificado de origen.

Artículo 7.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Noviembre de 1935. Su vigencia será de doce meses, a contar de esta fecha.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: George Winckelmann.

Excelentísimo señor don Alejandro Lerroux, Ministro de Estado de la República española.—Madrid.

ANEJO A

NUMEROS DE LA TARIFA FINLANDESA	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	DERECHO EN MARCOS FINLANDESES POR KILOGRAMO
73	Naranjas y naranjas amargas.....	0: 25
ex 74	Uvas .....	0: 25
ex 76	Higos, pasas y pasas de Corinto.....	0: 50
ex 79	Almendras .....	1: —
ex 84	Tomates (durante el período comprendido entre el 15/X y el 1/V).....	1: —
ex 136	Azafrán .....	30: —
ex 160	Zumo de naranja y de limón.....	4: —
ex 614	Armas de fuego, pistolas y revólveres, lo mismo que para la caza.....	5: —
ex 862 b)	Esencias de naranja y de limón.....	4: —

## MINISTERIO DE ESTADO

## EUROPA

Número 31-32.

Madrid, 7 de Octubre de 1935.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: Con fecha de hoy se ha servido V. E. dirigirme una Nota concebida en los siguientes términos:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno de Finlandia, deseoso de intensificar las relaciones comerciales con España, está dispuesto a agregar algunas precisiones y modificaciones al Convenio de comercio de 17 de Julio de 1925 entre los dos países, modificado por el Acuerdo de 11 de Agosto de 1928, como sigue:

## Artículo primero.

A fin de contribuir al cumplimiento de los deseos expresados por España referentes a una nivelación de la balanza comercial, el Gobierno de Finlandia está dispuesto a las concesiones que se citan a continuación.

El valor de los artículos españoles, importados en Finlandia, se fijará de acuerdo con las estadísticas finlandesas, y el valor de los artículos finlandeses, importados en España, de acuerdo con las estadísticas españolas.

## Artículo 2.º

Los productos naturales o fabricados, enumerados en el anejo A), que son de origen y procedencia del territorio peninsular de España, de las islas Baleares y Canarias o de las posesiones españolas no serán sometidos en ningún caso, a su entrada en Finlandia, a derechos superiores a los estipulados

por el mencionado anejo, comprendidas todas las tasas adicionales.

Todos los demás productos mencionados en el anejo A) del Acuerdo de 11 de Agosto de 1928 continuarán beneficiándose del régimen establecido por éste.

## Artículo 3.º

El Gobierno de Finlandia reconoce que las designaciones de los vinos que se refieren a los nombres geográficos españoles, y sobre todo los de "Jerez", "Xerez", "Sherry", "Tarragona", "Málaga", "Valencia", "Alicante" y "Priorato", constituyen marcas regionales o designaciones de origen debidamente protegidas en España y pertenecen exclusivamente a los vinos producidos en esas regiones españolas.

La autenticidad de estos vinos debe ser establecida por los certificados de origen expedidos por los Consejos reguladores o Sindicatos de Criadores y Exportadores de Vinos de las zonas españolas respectivas, cuya lista será comunicada por el Gobierno de España. Será indispensable la presentación de estos certificados para la importación de estos vinos en Finlandia.

## Artículo 4.º

El Monopolio finlandés O. Y. Alkoholilike A. B. se compromete:

- A aceptar en consignación vinos y bebidas espirituosas españolas, con tal de que su colocación, a los precios ofrecidos, sea considerada probable,
- A renovar las existencias de estos vinos y bebidas espirituosas a medida de su consumo; y
- A hacer incluir en sus catálogos las marcas de vinos y bebidas espirituosas españolas que tenga en consignación o en existencia.

## Artículo 5.º

Las dos Partes contratantes, deseosas de desenvolver las relaciones comerciales entre los dos países, se comprometen a garantizar recíprocamente, a los súbditos de la otra Parte contratante, el trato de la nación más favorecida, en lo relativo a su establecimiento sobre el territorio de la otra Parte contratante y al ejercicio de una actividad comercial.

## Artículo 6.º

A fin de poder vigilar estrictamente el desenvolvimiento del comercio español en Finlandia, como resultado de las ventajas estipuladas en el presente Acuerdo en favor de España, el Gobierno de Finlandia podrá exigir que las mercancías españolas importadas en su territorio sean acompañadas del correspondiente certificado de origen.

## Artículo 7.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Noviembre de 1935. Su vigencia será de doce meses, a contar de esta fecha.

Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de esta comunicación y de poner en su conocimiento la conformidad del Gobierno español respecto a este asunto.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

Firmado: A. Lerroux.

Excelentísimo señor George Awid Winckelmann, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Finlandia.

## ANEJO A

NUMEROS DE LA TARIFA FINLANDESA	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	DERECHO EN MARCOS FINLANDESES POR KILOGRAMO
73	Naranjas y naranjas amargas.....	0: 25
ex 74	Uvas .....	0: 25
ex 76	Higos, pasas y pasas de Corinto.....	0: 50
ex 79	Almendras .....	1: —
ex 84	Tomates (durante el período comprendido entre el 15/X y el 1/V).....	1: —
ex 136	Azafrán .....	30: —
ex 160	Zumo de naranja y de limón.....	4: —
ex 614	Armas de fuego, pistolas y revólveres, lo mismo que para la caza.....	5: —
ex 862 b)	Esencias de naranja y de limón.....	4: —

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha presentado D. Juan Calot Sanz.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. Adolfo Sixto Hontán.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD****DECRETOS**

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad por D. Manuel López Vizcaíno, Párroco de San Martín de Figueroa (Pontevedra), autorización para la venta de un terreno propiedad de la parroquia, conocido con el nombre de "Campo del Fondo", y cuyo valor aproximado es el de unas 2.000 pesetas, con objeto de destinar dicho importe a obras de reparación urgentes y necesarias en la Casa rectoral.

Y teniendo en cuenta que para solicitar la correspondiente autorización ha obtenido el permiso previo de su superior autoridad jerárquica; que dicho trozo de terreno es de los bienes comprendidos en el artículo 15 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, como de propiedad particular de la Iglesia católica; que la cantidad que de la venta se perciba se ha de invertir íntegramente en obras que se han de llevar a cabo en la Casa rectoral, cuyo edificio es de los comprendidos en el artículo 11 de la citada Ley y, por tanto, considerado del Patrimonio nacional, con lo cual éste ha de resultar beneficiado, y en atención a que la petición se ajusta a lo dis-

puesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, justificándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Manuel López Vizcaíno, Párroco de San Martín de Figueroa, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta en pública subasta o privadamente del trozo de terreno propiedad de la parroquia, conocido con el nombre de "Campo del Fondo", cuyo valor aproximado es de unas 2.000 pesetas, siempre que dicha venta pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se invierta dicha cantidad en obras de reparación en la Casa rectoral, y debiendo darse conocimiento al Ministerio de la venta realizada, cantidad percibida y, en su día, justificar la inversión, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por D. Ismael Sánchez Prada, Párroco en Aldeanueva de Barbarroya (Toledo), autorización para la venta de un terreno propiedad de la parroquia, de unos setecientos metros cuadrados, terreno que estaba destinado a cementerio, pero que se halla clausurado desde el año 1914, sin que en él haya ninguna sepultura de propiedad particular, con objeto de destinar el importe que de la venta se obtenga a la construcción de una Casa rectoral, de que carece la parroquia.

Y teniendo en cuenta que dicho terreno, siendo propiedad de la Iglesia, es de los bienes comprendidos en el artículo 15 de la ley de Confesiones, de 2 de Junio de 1933, y que, una vez verificada la monda correspondiente del mismo, de conformidad con las disposiciones vigentes, por tratarse de bienes particulares de la Iglesia, la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, justificándose la inversión que ha de darse a la cantidad que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a pro-

puesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Ismael Sánchez Prada, Párroco en Aldeanueva de Barbarroya, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del terreno descrito y que fué destinado a cementerio, siempre que ésta pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, debiendo darse conocimiento al Ministerio de la operación que se realice, cantidad que se perciba y, en su día, justificar la inversión de la misma, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

**MINISTERIO DE ESTADO****ORDENES**

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la agregación a este Ministerio del Jefe de Negociado de segunda clase, del Cuerpo técnico-administrativo de ese Departamento don Antonio Sánchez Fúster, he dispuesto cese dicho funcionario en el servicio que desempeñaba con el número 1 de las agregaciones autorizadas a este Ministerio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Octubre de 1935.

**JOSE MARTINEZ DE VELASCO**

Señor Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la agregación a este Ministerio del Jefe de Negociado de segunda clase, del Cuerpo técnico-administrativo de ese Departamento, don Prudencio Zorrilla Gutiérrez, he dispuesto cese dicho funcionario en el servicio que desempeñaba con el número 2 de las agregaciones autorizadas a este Ministerio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Octubre de 1935.

**JOSE MARTINEZ DE VELASCO**

Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la agregación a este

Ministerio del Oficial de Administración de primera clase, del Cuerpo técnico-administrativo de ese Departamento, D. Darío Eonet Cubero, he dispuesto cese dicho funcionario en el servicio que desempeñaba con el número 3 de las agregaciones autorizadas a este Ministerio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, he resuelto conceder la pensión anual de 2,500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada al General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Simón Serena Moreno, con la antigüedad del día 12 de Julio último, debiendo percibirla a partir de 1.º de Agosto siguiente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por tener su residencia en Madrid, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L., número 787), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de la Placa a partir de 1.º de Agosto citado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señores General de la primera División orgánica, Presidente del Consejo director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto por el apartado H) del artículo único de la Ley de 24 de Abril de 1934 y artículo 14 del Decreto del Ministerio de la Guerra de la misma fecha, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sexta del Tribunal Supremo, aceptado por la Sala de gobierno de dicho Supremo Tribunal,

Este Ministerio ha resuelto que, como ampliación y complemento de la Orden ministerial de 24 de Abril de 1934 (D. O. número 100), se considere comprendido en los beneficios de la citada ley de Amnistía el delito de negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto a los delitos de rebelión o sedición previsto y penado por el artículo 192 del Código penal de la Marina de guerra.

Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

PEDRO RAHOLA

Señor General Auditor, Jefe de la Sección de Justicia. Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de Cambio y Bolsa vacante en el Colegio de Madrid, por fallecimiento de D. Jerónimo Ríos y Pérez,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa de Madrid a D. José García e Ibarrola, disponiendo al propio tiempo se suspenda la expedición del título hasta que justifique el interesado, dentro del término de tres meses que preceptúa el artículo 165 del Reglamento de 12 de Julio de 1928, haber prestado juramento o promesa del cargo, constituido las fianzas reglamentarias y cumplidos los demás requisitos exigidos por el citado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, sobre delegación por los Ministros en los Directores generales y demás Agentes de la Administración pública, de las facultades que a los mismos confiere para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes a sus Departamentos, dentro del importe de los créditos autorizados y con arreglo siempre a las disposiciones de la citada Ley,

Este Ministerio ha dispuesto delegar en V. I., como Director general de Propiedades y Contribución territorial, las facultades que sobre Ordenación de gastos confiere el artículo 67 de la

ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 a este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y confirmando el fallo del Jurado de Estimación de Lérida, se fijen los ingresos profesionales obtenidos por D. José Estadella Arnó, Médico, domiciliado en Lérida, en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1928.—Ingresos, 20.000 pesetas (veinte mil pesetas), estando incluidos en ellos los percibidos como titular del Ayuntamiento de Lérida.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios fiscales imponibles por Tarifa 2.ª, epígrafe C), a D. Juan Lloréns (hijo), comerciante, domiciliado en Barcelona, en la cantidad y para el ejercicio que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1931-32. — Beneficios, 130.000 pesetas (ciento treinta mil).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Interesada por la Dirección general de Aeronáutica, en Orden fecha 19 de Octubre próximo pasado, la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la Disposición 2.<sup>a</sup> del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Irún.

Remitente: La Casa Boch & Bosch, de Frerburg.

Número de bultos: Dos cajas marcas B & B, números 802 y 803; pesos netos 22,2 y 33,3 kilogramos.

Detalle del material: Cinco teodolitos Bosch.

Consignatario: Pagés, S. A.

Destinatario: Observatorio Central Meteorológico, Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, dictado en uso de la autorización concedida por el artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto del mismo año,

Este Ministerio ha acordado:

1.<sup>o</sup> La tarjeta de identidad de los perceptores de pensiones de Clases pasivas creada por el artículo 5.<sup>o</sup> del citado Decreto, se acomodará al modelo que a continuación se inserta.

2.<sup>o</sup> Los actuales perceptores de haberes pasivos serán provistos de cuatro ejemplares de la tarjeta de identidad al hacer efectiva la primera mensualidad de su pensión, y los que, por

cualquier causa sean alta en cualquier nómina de una Pagaduría determinada, al firmar la liquidación correspondiente.

Los perceptores de haberes pasivos no podrán cobrar los que les correspondan después de haberles sido entregados los cuatro ejemplares, en blanco, de la tarjeta de identidad, sin haber devuelto éstos debidamente redactados, autorizados con las firmas que en cada caso sean exigibles y provistos de su fotografía, de la que se adherirá un ejemplar a cada uno de los ejemplares referidos.

3.<sup>o</sup> La revisión de los expedientes de Clases pasivas se acomodará a las siguientes normas:

A) La revisión de las concesiones de derechos pasivos se hará sobre la base de las nóminas correspondientes a los mismos que se satisfacen en la actualidad. A este efecto se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para solicitar las que pertenezcan al mes en que haga la revisión respectiva y a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para remitirlas al expresado Centro directivo, quien cuidará de enviarlas al Tribunal de Cuentas, para que sirvan de justificante de los mandamientos de pago.

B) La revisión se referirá, simultáneamente, a los tres motivos a que alude el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 28 de Septiembre, y en el acuerdo que con ocasión de ella se dicte, se declarará, cuando sea procedente, la caducidad de la respectiva concesión y se harán los pronunciamientos complementarios de ella a que haya lugar. Estas declaraciones de caducidad, que son consecuencia de la revisión dispuesta por la Ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto del presente año, producirán en vía gubernativa la plenitud de sus efectos, cualquiera que sea la fecha de la concesión a que afecte.

C) La competencia para dictar acuerdo en los expedientes de revisión reside:

a) En el Ministro de Hacienda cuando afecte a decisiones de los Tribunales gubernativo o económicoadministrativo Central del Ministerio de Hacienda, o cuando la caducidad del

derecho del particular se base en la ineficacia de disposiciones gubernativas, contrarias a otras de rango superior a las que se debió ajustar la concesión que en su día le fué hecha.

b) A la Dirección general de la Deuda en los demás casos.

Contra los acuerdos que dicte el Ministerio de Hacienda en los expedientes de revisión procederá el recurso contencioso-administrativo y contra los que dicte la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda.

D) En ejecución de los acuerdos de caducidad se ordenará la baja en nómina de los perceptores a que afecten; la iniciación de los expedientes gubernativos o administrativos de alcance y reintegro a que haya lugar y el ejercicio de las acciones que sean procedentes.

E) Cuando como consecuencia de la revisión se venga en conocimiento de que los perceptores de derechos pasivos son vecinos de localidad a la que no corresponda la Pagaduría por la que perciban sus haberes, será trasladado de oficio el pago de éstos a la que sea procedente según su vecindad.

4.<sup>o</sup> La obligación de pasar la revista anual afecta a todos los perceptores de haberes pasivos calificados de tales en los presupuestos del Estado sin más excepciones, respecto de la presentación personal, que las establecidas en el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, en relación con los artículos 108 y 114 del Reglamento de 21 de Julio de 1900 y 11 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925.

La determinación del período en que de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 28 de Febrero de 1927, habrán de pasar la revista anual los perceptores de Clases pasivas se hará partiendo de la fecha de concesión de la pensión que se consigne en la tarjeta de identidad.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas,

MODELO QUE SE CITA

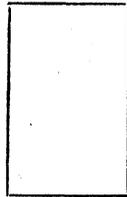
---

(ANVERSO)

CLASES PASIVAS

---

Clase (1) .....  
 Nómina (2) .....  
 Letra ..... número .....  
 descuento .....  
 Fecha de la concesión .....  
 .....



TARJETA DE IDENTIDAD

---

Haber íntegro anual .....  
 Haber íntegro mensual .....  
 Tesorería en que cobra en la actualidad .....

Don ..... de estado ....., nació el ..... de .....  
 de 19..... en ....., provincia de ....., y reside en la actualidad en .....  
 provincia de .....

..... de ..... de 19.....

EL OFICIAL ENCARGADO,

FIRMA DEL INTERESADO,

(3) EL .....

Cuando el perceptor no cobre personalmente, firmarán también al dorso la tarjeta el Habilitado y el Alcalde que corresponda al domicilio del pensionista.

(1) Civil o militar.— (2) Jubilados, retirados, viudedad, orfandad o pensiones remuneratorias, etc.— (3) Tesorero o Interventor,

(REVERSO)

EL HABILITADO,

EL ALCALDE DE .....

ADVERTENCIAS

---

Esta tarjeta quedará anulada y sin ningún valor ni efecto cuando el interesado sea dado de baja en la nómina correspondiente de la oficina pagadora que la autoriza.

Cuando el interesado cause alta por cambio de nómina, traslado de pago, rehabilitación o cualquier otra causa, se expedirá nueva tarjeta.—Aprobado.—Payá.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

ORDEN

Excmo. Sr.: La experiencia de pasadas oposiciones para cubrir plazas de funcionarios del Estado pertenecientes a los Cuerpos de la Policía gubernativa, demuestran notoriamente que la selección clínica previa de aspirantes no se realiza con el rigor necesario para que todos los futuros encargados de la defensa del orden público posean aquel minimum de normalidad anatómica y funcional de sus organismos necesaria para la continuada e intensa labor que han de desempeñar.

La falta del citado rigor selectivo

ocasiona posteriormente y a veces en breve plazo, no sólo una multiplicidad de bajas por enfermedad, sino también el que exista un número importante de funcionarios con tan deficiente salud que sólo en destinos de índole burocrática pueden soportar la actividad del trabajo cotidiano.

Para aminorar en lo posible tales inconvenientes y en relación con las oposiciones convocadas para cubrir plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Para el reconocimiento clínico de los aspirantes a Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, se nombrarán dos Tribunales, integrados cada uno por tres

Inspectores Médicos numerarios de la Policía gubernativa.

2.º Dichos Tribunales realizarán el examen clínico, anatómico y funcional de los aspirantes, e insertarán en una ficha clínica todos los antecedentes patológicos, personales y familiares, más los datos clínicos de exploración de los diversos sistemas y aparatos orgánicos, especialmente de las funciones visual, auditiva, respiratoria y circulatoria.

3.º Los fallos de inaptitud que estos Tribunales Médicos dicten, serán inapelables y supondrán la eliminación de los sucesivos ejercicios.

Madrid, 24 de Octubre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Director general de Seguridad,

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por las Auxiliares de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer doña Elvira Cuéllar Montánchez, de Miniatura y Esmalte; doña María Luisa Gutiérrez Ravé, de Flores artificiales; doña Josefa Fajardo García, de Corte y Confección de Ropa blanca; doña Eugenia Melendro Valdés, de Sombreros; doña Joaquina Miguel Díez, de Mecanografía y Taquigrafía; doña Emilia Moro Lozano, de Corte y Confección; doña Mercedes Perales Rodríguez, de Bordados a mano y a máquina, y doña María del Carmen del Pino Osuna, de Economía, Contabilidad doméstica y Arte culinario, solicitando el segundo ascenso por quinquenio de 500 pesetas:

Resultando que por Real orden de 19 de Agosto de 1930 les fué concedido el primer quinquenio, a partir de 1.º de Octubre del mismo año; y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente existe el crédito necesario para el abono de estos ascensos al personal docente con derecho reconocido de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su virtud, conceder a las interesadas el segundo ascenso de 500 pesetas por el segundo quinquenio, a partir de 1.º de Octubre último, sobre su haber de 2.000 pesetas y 500 más del primer quinquenio.

Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional, y de conformidad con la propuesta del Director de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas, de acuerdo con las prescripciones de la Orden de 20 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Auxiliar meritorio de Inglés del expresado Centro, para el curso de 1935-36, a D. Vicente Freyer Parreño, quien se encargará transitoriamente de la plaza de Profesor del mismo grupo, vacante sin dotación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a instancia de la Delegación de Asuntos Indígenas, cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros interesando sea confirmado, para el presente curso, en la beca que venía disfrutando el musulmán Mohamed Bulaix Baeza, de nuestra Zona de Protectorado, adscrito en el pasado curso a la Escuela de Estudios Arabes, de Granada, para cursar estudios en la Universidad de dicha capital, en virtud de lo dispuesto por Decreto de fecha 16 de Febrero de 1934, solicitándose a la vez por la Alta Comisaría se le autorice a continuar sus estudios en la Universidad de Madrid; y teniendo en cuenta que, según comprobante exhibido, ha sido ya matriculado como alumno oficial del primer año en la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar el disfrute de la beca de 4.000 pesetas al musulmán de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos Mohamed Bulaix Baeza, y que cursará sus estudios como alumno oficial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, abonándose el importe de dicha beca con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 22, concepto noveno del presupuesto vigente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Presidente del Consejo de Ministros y Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de don Félix Isaac Faro de la Vega, Inspector de Primera enseñanza de Castellón, solicitando autorización y auxilio del Estado para realizar un viaje de fines pedagógicos a Cataluña, con un grupo de 10 Maestros de su provincia:

Considerando el interés de dichos viajes para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros; y

Teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto se autorice al solicitante para realizar un viaje a Cataluña, con fines pedagógicos, con un grupo de 10 Maestros, concediendo para auxilio de los gastos que el viaje ocasione a los referidos diez Maestros la cantidad de 3.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de "a justificar" con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 16, concepto quinto del presupuesto vigente de este Departamento, contra

la Delegación de Hacienda de Castellón y a nombre del citado Inspector D. Félix Isaac Faro de la Vega.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos del Decreto de 4 de Octubre corriente (GACETA del 6),

Este Ministerio ha dispuesto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia de la Edad Media Universal, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia:

Presidente, D. Eloy Bullón y Fernández, ex Consejero de Instrucción pública y Catedrático de la Universidad de Madrid.

Vocales: D. Martiniano Martínez Ramírez, de la Universidad de Barcelona; D. Carmelo Viñas Mey, de la de Santiago; D. León C. Rivas García, de la de Zaragoza, y D. Mariano Usón Sesé, de la de Zaragoza.

Suplentes: D. José Deleito Piñuela, de la Universidad de Valencia; don Claudio Galindo Guijarro, de la de Valladolid; D. Miguel López Atocha, excedente, y D. José J. Baró y Comas, de la de Valencia.

Publicada la lista de opositores por Orden de 25 de Septiembre último (GACETA del 27), la fecha del comienzo de las oposiciones será la determinada en dicha Orden, o sea la del 17 de Enero de 1936.

Lo que digo a V. I. para su conocimientos y efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 3 del mes de Septiembre próximo pasado, suscrita por los Sres. D. Carlos Fuertes Peralba y D. Manuel Guerrero Muro, solicitando autorización para establecer, desarrollar y explotar emisoras de televisión en varias capitales de provincia españolas:

Considerando que en este caso con-

curren las mismas circunstancias que las que determinaron la desestimación de otra solicitud análoga por Orden de este Ministerio fecha 14 de Junio último (D. O. número 3.272), fundamentando la desestimación en que la autorización se solicitaba sin acompañar proyecto o Memoria ni estudio previo alguno que demostrara la solvencia técnica del solicitante, quien limita su petición a obtener una autorización para formar después una empresa particular que financiara la explotación de este servicio:

Considerando que la televisión constituye una parte complementaria del servicio de radiodifusión, puesto que prácticamente no se han de efectuar transmisiones de imágenes sin la simultánea transmisión de sonidos, y siendo esta última el campo donde se desenvuelve la radiodifusión, que es un servicio exclusivo del Estado, según la Ley de 26 de Junio de 1934, habrá de ser la Administración la que aplique a su red nacional la modalidad de la televisión, en cuanto sea prácticamente factible y de económica utilización al alcance de la mayoría de los españoles:

Considerando inconveniente a los intereses del Estado y a los mismos del servicio de que se trata que éste haya de explotarse a expensas de los ingresos de publicidad radiada; y

Considerando que tampoco es aconsejable una concesión por diez años, dada la situación técnicoeconómica en que se halla la aplicación pública de la televisión, y de conformidad con el informe emitido por el Comité técnico de Radiocomunicación,

Este Ministerio dispone que sea desestimada la instancia fecha 3 de Septiembre último, suscrita por los señores Fuertes Peralba y Guerrero Muro, solicitando autorización para explotar un servicio de televisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Excm. Diputación provincial de Sevilla eleva con fecha de 24 de Septiembre último una consulta a este Centro, en la que solicita se le exima de las obligaciones impuestas por Decreto del Ministerio de Traba-

jo, Sanidad y Previsión, de 29 de Agosto del presente año, que regula el procedimiento y selección del personal médico de la Beneficencia provincial o particular, y se le autorice, por tanto, para resolver el concurso de méritos que para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Radiología había convocado en el *Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 6 de Agosto:

Considerando que al expresado concurso no se presentó más que una solicitud, suscrita por el Dr. D. Luis Salvador Gallardo, que durante trece años ha desempeñado interinamente y a plena satisfacción de esa Corporación el referido cargo, para el que fué nombrado en virtud de oposición pública y ante un Tribunal integrado por Catedráticos de Facultad de Medicina, y que había sido previamente designado para dirigir los servicios de radiología de este último Centro, y teniendo en cuenta el régimen mixto que de siempre existe en el Hospital Central, sostenido por esa Diputación, en concurrencia con la Facultad de Medicina, a la que presta un determinado número de camas para sus enseñanzas clínicas:

Teniendo en cuenta, además, que el expresado Decreto, dado por este Ministerio en la referida fecha de 29 de Agosto último, al retrotraer sus efectos a todas las oposiciones ya convocadas, perjudica notoriamente en este caso particular al único concursante, señor Salvador Gallardo, que acompaña a su solicitud una serie de documentos acreditativos de una especialización y formación radiológica indiscutibles:

Considerando, además, que la excelentísima Diputación de Sevilla usaba de un perfecto derecho al amparo del artículo 156 del Estatuto provincial vigente, y de la Ley de 15 de Septiembre de 1925, que reglamenta todo lo concerniente a nombramiento y régimen de los empleados provinciales, en virtud del cual convocó concurso de méritos para la provisión de la repetida plaza de Radiólogo, sin que en el Decreto de 29 de Agosto se mencione este medio de selección, que puede ser perfecto si se regula convenientemente, y como, además, en esta disposición se ordena se retrotraigan sus efectos a todas las oposiciones convocadas, pero no a concursos anteriores,

Este Ministerio, en vista de las precedentes consideraciones y teniendo en cuenta las particularidades del caso especialísimo que nos ocupa, ha tenido a bien estimar la instancia suscrita por la Excm. Diputación provincial de Sevilla y acceder a lo solicitado por ella, autorizándola para que

resuelva el concurso convocado en el *Boletín Oficial* de dicha provincia de 6 de Agosto del presente año, para proveer la plaza de Jefe de Radiología de sus servicios benéficos, y pueda nombrar al único concursante, don Luis Salvador Gallardo, si así lo tiene por conveniente, en vista de los méritos que alega y de los servicios ya prestados en el mismo cometido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Augusto Martínez Olmedilla, en solicitud de calificación definitiva:

Resultando que solicita dicha calificación para 37 casas baratas que fueron calificadas condicionalmente por Real orden de 26 de Febrero de 1916 y 75 del proyecto de 80 casas familiares calificadas por Real orden de 20 de Mayo de 1926, habiéndose liquidado los beneficios en 4 de Noviembre de 1929, y cuyas casas están situadas en la Colonia del Carmen, Carrera de San Isidro (Madrid):

Resultando que dichas casas están totalmente terminadas, según certificado del Arquitecto Director de las obras, y ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado:

Considerando cumplidas las condiciones exigidas por los artículos 126 y siguientes del Reglamento vigente de 8 de Julio de 1922, para la declaración definitiva de casas baratas:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios, habiendo sido informado por el Consejo de Trabajo en fecha 30 de Octubre de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente de baratas las 112 casas familiares sitas en la Colonia del Carmen, Carrera de San Isidro, Madrid, construídas por D. Augusto Martínez Olmedilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación obrera Sindicato de Oficios Varios de

La Coruña, en demanda de que en la expresada capital se constituya un Jurado mixto de Transportes marítimos, que entienda y regule cuanto se relaciona con la carga y descarga del puerto; y considerando que, dada la importancia comercial del puerto de que se trata, no es necesario acudir a grandes razonamientos para comprobar la necesidad de crear el organismo que en régimen de paridad y concordia estudie y regule cuanto se relaciona con esta modalidad de trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en La Coruña se constituya un Jurado mixto de Transportes marítimos—carga y descarga—, integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, con jurisdicción reducida al puerto de la expresada capital, y formando parte de la segunda agrupación de Jurados mixtos allí existente.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Gremio de Armadores de Vapores de pesca (carga y descarga), de La Coruña, con 553 obreros; Asociación general Patronal de La Coruña, con 415 obreros; Asociación Patronal de El Ferrol, con 400 obreros, así como la obrera Sindicato Obrero de Oficios varios, de La Coruña, con 29 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario convocado en fecha 14 de Septiembre último para proveer entre Celadores sanitarios marítimos de Sanidad Exterior las plazas de El Ferrol, Castro-Urdiales y Mahón y sus resultas:

Resultando que dentro del plazo concedido en la convocatoria del concurso para la presentación de instan-

cias, ha acudido al mismo solamente D. Francisco Cuadrado Noó:

Vistos los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento del personal técnico-auxiliar, de fecha 8 de Julio de 1930, y la Orden y convocatoria del concurso:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales prevenidas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, ha tenido a bien resolver el concurso de referencia nombrando a D. Francisco Cuadrado Noó, único concursante, que presta en la actualidad sus servicios en la Dirección de Sanidad Exterior de Cádiz, para la plaza de Celador sanitario marítimo en la Dirección de Sanidad Exterior de El Ferrol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Médicos Puericultores, Jefes de Servicios provinciales de Higiene Infantil,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a los expresados funcionarios para reunirse en Asamblea en esta capital, durante los días 1.º al 5 de Noviembre próximo, con objeto de estudiar problemas de organización del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Pajarón y del Pozo, Secretario de gobierno de esa Audiencia, con más de dos años de antigüedad en esa categoría, y de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al expresado funcionario D. Rafael Pajarón y del Pozo, con el haber que por clasificación le corresponde.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1935.

P. D.,  
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Miguel Cuervo Pita, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cifuentes, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel García López, de Madrid:

Resultando que el citado señor solicita se vincule a su nombre la casa barata señalada con el número 5 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, sita en la calle de Dolores Romero, número 2, y que se hallaba vinculada a su padre, D. Antonio García Valladares, que falleció el día 11 de Diciembre de 1934:

Resultando que dicha casa fué vinculada a nombre del señor García Valladares por Real orden de 26 de Noviembre de 1929:

Resultando que D. Miguel García López fué declarado beneficiario de casa barata en 6 de Febrero de 1935;

Resultando que, con la instancia referida, se acompaña la escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales por fallecimiento del padre del peticionario, D. Antonio García Valladares, ante el Notario de esta capital D. Andrés Domínguez Guitián, en la que consta, entre los bienes quedados al óbito del causante, la casa barata de que se trata, determinando que, como es consiguiente, se halla sujeta a la regulación y legislación especial de casas baratas:

Resultando que asimismo consta en la mencionada escritura que, de acuerdo con lo preceptuado en la citada legislación de casas baratas, dicha vivienda debe entregarse al heredero que acredite su condición de beneficiario de casa barata, que en este caso lo es el expresado D. Miguel García López, con la obligación de abonar a los demás herederos, en metálico, sus respectivos haberes, reservando a la viuda del causante el derecho de habitación de la casa;

Considerando que, según se consigna en la repetida escritura, se han cumplido las disposiciones contenidas en el capítulo IX, sección primera, del Reglamento de 8 de Julio de 1922 y en el artículo 16 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar vinculada a don Miguel García López la casa barata número 5 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, que le ha correspondido por herencia de su padre, D. Antonio García Valladares.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

El Ministerio de Hacienda, con fecha 6 de los corrientes, comunica a este Departamento que, accediendo a la petición formulada por el mismo, ha tenido a bien autorizar la agregación al Instituto de Reforma Agraria de don Manuel Cabello Jiménez, Oficial primero del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien agregar al referido funcionario a este Departamento con el número 6 de los que al mismo corresponden, de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre último.

Hacienda de 28 de Septiembre último.

Lo que de Orden ministerial digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Jefe de la Sección general de Personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar a la práctica cuanto dispone el artículo 6.º del Decreto de 16 de Marzo de 1934 (GACETA del 18), referente a la forma en que han de realizarse las renovaciones de número en el Registro Oficial de Importadores y para asegurar que durante el año 1936 se encuentren

comprendidos en el mismo los que continúen su actividad dedicada a este comercio, dando de baja a los que por cualquier circunstancia hayan cesado en ella,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Los comerciantes e industriales inscritos en el Registro Oficial de Importadores con anterioridad al 31 de Octubre de 1935 elevarán instancia a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en la que manifiesten su propósito de continuar en la actividad importadora para la que solicitaron el número, acompañada del recibo del tercer trimestre del corriente año de la contribución industrial que acredite hallarse al corriente del pago de la misma.

2.º En defecto de lo indicado en el párrafo anterior, los comerciantes e industriales inscritos en el Registro Oficial de Importadores podrán cursar sus peticiones, con anterioridad al 15 de Diciembre, por mediación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, o de las Asociaciones, Corporaciones o entidades que estén autorizadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para diligenciar las instancias de peticiones. Las declaraciones de los interesados que sean remitidas a través de los organismos que se citan anteriormente vendrán diligenciadas por los Secretarios de tales entidades, en la siguiente forma:

Don ....., Secretario de la ..... (Cámara Oficial de Comercio o entidad de que se trate),

Certifico: Que el peticionario ha exhibido ante el que suscribe el recibo correspondiente de contribución industrial, tarifa ....., clase ....., epígrafe ....., que le autoriza, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para ejercer la importación de mercancías del extranjero.

Y para que conste .....

3.º Dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y las Asociaciones, Corporaciones o entidades que estén autorizadas por la Dirección general de Comercio para diligenciar las instancias, remitirán al expresado Centro directivo todas aquellas que, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, se hayan presentado por su mediación, acompañadas de una relación nominal en la que se indiquen el número del Registro Oficial de Importadores asignado a cada uno de los peticionarios, nombre de éste, domicilio y población.

Estas relaciones y documentos deben ser presentados en el Registro general del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio con anterioridad al 31 de Diciembre de 1935.

4.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a la vista de las peticiones que individualmente hayan llegado hasta ella y las que hayan sido transmitidas por conducto de las Cámaras y entidades, formalizará una relación nominal, con expresión de los números del Registro Oficial de Importadores, en la que se detallarán los que, por haber cumplido los requisitos que se determinan en la presente disposición, puedan continuar durante el año 1936 ostentando el número en el Registro Oficial, y aquellos otros que, por no haber remitido sus peticiones en el tiempo y plazo oportunos, o por tener algún defecto que implique falta de los requisitos legales para importar, deban ser dados de baja en el indicado Registro.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE BLANCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Industria y Comercio, en 13 de Agosto del año en curso, se dictó una Orden ministerial relativa a los cupos mínimos que regirán en los Sindicatos de Almacenistas de Carbón, no habiendo señalado la fecha de su entrada en vigor, principalmente en lo que preceptúa su apartado primero.

A fin de evitar dudas, interpretaciones en contradicción con el espíritu de dicha disposición y los trastornos y complicaciones que pudieran derivarse en las liquidaciones de los Sindicatos por lo avanzado del actual ejercicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que lo preceptuado en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 13 de Agosto del año en curso relativa a los cupos mínimos que regirán en los Sindicatos de Almacenistas de Carbón, entrará en vigor a partir de 1.º de Enero de 1936.

Madrid, 5 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Dada la frecuencia con que en diversos organismos afectos al cumplimiento de la Ley de 14 de Febrero de 1907 surgen dudas respecto

al alcance que debe darse a las certificaciones provisionales libradas por la Sección de Producción Industrial, de esa Subsecretaría de Industria y Comercio, con el visto bueno de V. I., acreditativas de tener el interesado a cuyo favor se expiden incoado expediente para la obtención de certificado de productor nacional:

Considerando que la finalidad de dichas certificaciones no es otra que la de establecer una presunción del carácter de productor nacional de la persona a cuyo favor se expiden, aumentando con ello el número de posibles concurrentes a los concursos y subastas que se anuncien por los organismos oficiales y protegidos, con evidente ventaja de los intereses del Erario público, pero sin que en ningún caso puedan servir de base para efectuar adjudicaciones definitivas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Podrán considerarse provisionalmente como productores nacionales, a los efectos de tomar parte en los concursos y subastas convocados por los organismos oficiales y protegidos, las personas naturales o jurídicas que exhiban certificaciones de tener incoado expediente en solicitud de certificado de productor nacional, a cuyo favor podrá efectuarse, si procediere, la adjudicación provisional, si bien en este caso se les fijará un plazo, durante el que deberán presentar el certificado de productor nacional definitivo.

Si transcurriese éste sin efectuarlo, se considerará caducada la adjudicación provisional acordada.

2.º El plazo indicado anteriormente será determinado libremente por el organismo o Autoridad de que se trate, con arreglo a las circunstancias de urgencia que en la adquisición concurren; y

3.º En la certificación provisional librada por la Sección de Producción Industrial se hará constar el alcance de la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,  
JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Liga Vizcaína de Productores, en instancia razonada, solicita se haga extensiva a todos los contratos de obras del Estado la obligación de presentar el certificado de productor nacional, o se cree el de constructor nacional, exigiendo para

éste garantías análogas sobre nacionalidad de capital, mano de obra y elementos de producción.

Por otra parte, en diversos organismos oficiales se ha suscitado la duda de si dicho certificado es exigible a los contratistas de obras para el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y entidades protegidas, ya que la Ley de 14 de Febrero de 1907 no distingue sobre si la producción a que afecta es mueble (como es típico de la industria manufacturera) o inmueble (como es característico del contratista o constructor de obras).

En cambio, la reglamentación de la propia Ley opone el concepto de suministro al de obra y al de servicio, lo que constituye una evidente distinción.

La conveniencia de armonizar la defensa de la producción nacional mediante las suficientes garantías legales con la evitación de entorpecimientos en la adjudicación, realización y recepción de las obras, obliga a establecer un procedimiento que no exija inspecciones en los elementos de producción, personales y reales (ya que son esencialmente móviles en el caso de un contratista o constructor de obras), salvo en el caso de denuncia de infracción legal.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, previo informe de la Asesoría jurídica y a propuesta de la Subsecretaría de Industria y Comercio, lo siguiente:

1.º Los constructores o contratistas de toda obra inmueble cuyo pliego de condiciones para la respectiva subasta, concurso o gestión directa haya sido aprobado por la Subsecretaría de Industria y Comercio, por cumplir los requisitos señalados en las disposiciones vigentes, y en especial en el Reglamento de 26 de Julio de 1917, presentarán a dicha Subsecretaría antes del comienzo de la obra y cuantas veces cambien las circunstancias de la misma relativas a nacionalidades del constructor o contratista, personal, elementos de producción y materiales, declaraciones juradas, justificativas de que estos extremos se ajustan a dichas disposiciones, especificando para los dos últimos el número de certificado de productor nacional que tuviere cada uno de los suministradores, y para los que no lo posean, las circunstancias de su producción en relación con los datos que para emisión de dicho certificado señalen las disposiciones respectivas, y en especial el Reglamento de 3 de Diciembre de 1926.

2.º Esta documentación se acompañará de instancia dirigida al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, solicitando que por su Subsecretaría de Industria y Comercio y mediante el estudio pertinente, se expida una declaración de que han sido cumplidas las disposiciones protectoras de la producción nacional, a los efectos señalados en el Decreto de 4 de Junio de 1935 (publicado en la GACETA del 7 siguiente).

3.º En caso de denuncia fundamentada ante este Ministerio sobre omisión o infracción de lo dispuesto en esta Orden, la Subsecretaría de Industria y Comercio comprobará dicha omisión o dispondrá se practiquen por sus servicios las inspecciones necesarias comprobatorias de los extremos señalados en el apartado primero de esta Orden, y, en consecuencia, propondrá, si hubiere lugar a ello, las sanciones que procedan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 17 de Octubre pasado, regulando la elección de los Vocales del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, está inspirada en el deseo de que se constituyera ese organismo dentro del más breve plazo posible; pero prácticamente se ha visto que el plazo señalado era insuficiente para que pudieran concurrir a esa elección, con las debidas garantías, los interesados en que la representación tenga la extensión y autoridad necesaria para que se cumplan eficazmente los fines de su ordenación.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha creído conveniente modificar algunos extremos de la referida Orden en la siguiente forma:

1.º En cumplimiento de lo ordenado en la tercera disposición adicional de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, los Vocales del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, representantes de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra, serán elegidos por el sistema de mayorías y minorías a través de las Asociaciones respectivas de cada clase, legalmente constituidas, que estén domiciliadas en España.

2.º Para la designación de Vocales representantes de los propietarios tendrán derecho de elección las Asociaciones de propietarios agricultores o

ganaderos que reúnan los requisitos determinados en el número anterior.

A cada Asociación, y para este solo efecto, sólo se le computará un número de votos igual al de asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

3.º La designación de Vocales representantes de los arrendatarios corresponderá a las Asociaciones que reúnan las condiciones expresadas en el número primero, computándoseles un número de votos igual al de asociados que tengan el carácter de colonos o arrendatarios de fincas rústicas.

4.º La designación de Vocales representantes de los obreros se realizará por las Asociaciones de obreros constituidas con arreglo a la Ley. A cada Asociación, y para estos efectos, sólo se le computará un número de votos igual al de asociados que sean obreros del campo.

5.º Cada grupo de asociados de los que componen las Asociaciones mixtas—es decir, las que se compongan de asociados de más de una de las tres clases expresadas en los números anteriores—tendrá derecho a participar en la elección de los representantes correspondientes a su clase. Para ello dichas Asociaciones formarán y presentarán tantas listas como clases de socios tengan.

6.º Se deberán elegir, conforme al Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Diciembre de 1933, dos Vocales efectivos y dos suplentes por representación; cada Asociación sólo podrá dar válidamente sus votos para un Vocal con su suplente.

7.º Será elegible todo ciudadano español mayor de veintitrés años y que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

8.º Las Asociaciones que se consideren con derecho a tomar parte en la elección presentarán en la Secretaría del Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, instancia en la que se exprese el nombre, objeto y domicilio de la Asociación, acompañada de los siguientes documentos:

a) Asociaciones patronales: Certificación de existencia legal, expedida por la Delegación del Trabajo; un ejemplar del Reglamento y relación de los socios que la integran que satisfagan contribución por rústica superior a 50 pesetas.

b) Asociaciones obreras: Certificación de existencia legal, expedida por la Delegación del Trabajo; un ejemplar de su Reglamento y relación nominal de los socios obreros del campo y trabajadores de la tierra que la integran.

c) Asociaciones de colonos o arrendatarios: Certificación de existencia legal, expedida por la Dirección general de Seguridad o el Gobierno civil correspondiente; un ejemplar de su Reglamento y relación nominal de sus socios.

d) Asociaciones mixtas: Certificación de existencia legal, expedida por la Dirección general de Seguridad o el Gobierno civil; un ejemplar de su Reglamento y tantas relaciones nominales de socios como clases de éstos la compongan.

9.º Los documentos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la Secretaría general del Instituto de Reforma Agraria, contra recibo, dentro del plazo señalado en dicho artículo. Las relaciones de asociados que se exigen se publicarán en la GACETA DE MADRID ocho días después de la terminación del plazo de admisión de las mismas.

10. El escrutinio tendrá lugar, dentro de los ocho días siguientes a la publicación en la GACETA DE MADRID de las listas citadas, ante una Junta presidida por un Vocal técnico del Consejo Ejecutivo, designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e integrado, además, por un Vocal de cada uno de los cuatro grupos de representaciones que componen actualmente dicho Consejo, nombrados por éste, y por un representante, debidamente autorizado, de cada una de las candidaturas que tomen parte en la elección. Actuará de Secretario, sin voto, de la Junta escrutadora el que lo es del Instituto.

Dicha Junta resolverá cuantas dudas se presenten sobre la elección, y proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubieren obtenido mayor número de votos computables.

El resultado de la elección se publicará en la GACETA DE MADRID.

11. Las Asociaciones que hayan tomado parte en la elección y se consideren perjudicadas por el acuerdo de la Junta podrán alzarse contra el mismo, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los quince días siguientes a la publicación de aquél en la GACETA DE MADRID. El recurso de alzada se presentará en el Instituto de Reforma Agraria, el cual, debidamente informado, lo elevará al Ministerio, que resolverá definitivamente, sin ulterior recurso.

12. Los Vocales representativos, elegidos con arreglo a la presente Orden, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º del mes siguiente al de la celebración del escrutinio, cesando los actuales, sin perjuicio de los recursos que contra la elección puedan presentarse,

y su mandato durará dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

##### OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA TRAS-ATLANTICA CON AVAL DEL ESTADO

*Rectificación del resultado del 10.º sorteo de la emisión de 15 de Noviembre de 1925, al 5,50 por 100 de interés, publicado en la GACETA DE MADRID el día 19 de Octubre, página 544.*

Nota de los títulos de la referida Deuda que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha, a reembolsar a partir del 16 de Noviembre:

##### NUMERACION DE LOS TITULOS QUE DEBEN SER AMORTIZADOS

2.801 a	2.900
3.201 a	3.300
9.701 a	9.800
10.601 a	10.700
12.001 a	12.100
12.701 a	12.800
13.401 a	13.500
16.301 a	16.400
16.801 a	16.900
16.901 a	17.000
20.801 a	20.900
24.601 a	24.700
24.801 a	24.900
27.301 a	27.400
29.801 a	29.900
31.601 a	31.700
38.901 a	39.000
41.901 a	42.000
45.101 a	45.200
45.201 a	45.300
51.201 a	51.300
52.601 a	52.700
56.801 a	56.900
58.001 a	58.100
62.701 a	62.800
63.801 a	63.900
65.301 a	65.400
68.301 a	68.400
69.601 a	69.700
71.001 a	71.100
74.001 a	74.100
78.901 a	79.000
81.501 a	81.600
95.401 a	95.500
101.201 a	101.300
108.001 a	108.100
109.101 a	109.200
116.801 a	116.900
119.901 a	120.000

Madrid, 15 de Octubre de 1935.—El Secretario, Gabriel Castro.—El Inventario, Pedro Pérez-Caballero.—Visto bueno: el Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

*Oposiciones, turno Auxiliares, a la Cátedra de Patología médica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, convocadas por Orden de 6 de Junio último (GACETA del 17).*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras, de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará los ejercicios de estas oposiciones ha sido nombrado por Orden de 24 de Octubre próximo pasado (GACETA del 30).

2.º Que han solicitado las repetidas oposiciones y se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias, los siguientes aspirantes:

- 1.—D. Pedro Salmerón Mora.
- 2.—D. Vicente Baena y Baena.
- 3.—D. Máximo E. Soriano Jiménez.
- 4.—D. José Carreras Picó.
- 5.—D. Antonio Azpitarte Rubio.
- 6.—D. Manuel Díaz Rubio.
- 7.—D. Julio Pardo Canalis.
- 8.—D. Luis Pescador del Hoyo.
- 9.—D. Antonio Mundo Fuertes.
- 10.—D. Antonio J. Torres López.
- 11.—D. Fermín Querol Navas.
- 12.—D. Miguel Sebastián Herrador.
- 13.—D. Darío Carrasco Pardo.
- 14.—D. Manuel Alvarez González.
- 15.—D. Juan Torres Gost.
- 16.—D. Francisco Oliver Rubio.
- 17.—D. José Monguió Fost.
- 18.—D. Joaquín Aznar Molina.
- 19.—D. Juan Rof Carballo.

### Excluidos.

D. Manuel Vilariño de Andrés-Moreno, por falta de reintegro en su hoja de servicios.

D. Segundo Puente Veloso, por no justificar su condición de español.

D. Manuel Valdés Ruiz, por falta de reintegro en su hoja de servicios.

D. Manuel Alemany Rodríguez, por no justificar ninguna de las condiciones establecidas en la convocatoria.

D. Dámaso de la Peña Hernández, por no justificar su derecho para poder ser admitido en el turno de Auxiliares.

D. Leoncio Jaso Roldán y D. Joaquín Moltó Santoja, por no justificar las condiciones exigidas en la convocatoria.

3.º Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Reglamento, el plazo de recusaciones es el de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

*Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático, segundo curso, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.*

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará los ejercicios de estas oposiciones ha sido nombrado por Orden de 29 de Octubre último (GACETA 2 de Noviembre).

2.º Que las listas de aspirantes admitidos fué publicada en la GACETA de 22 de Julio de este año.

3.º Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 10 de Diciembre próximo venidero, como así ya está dispuesto; y

4.º Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Reglamento, el plazo de recusaciones es el de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza Superior de doña María Angela Girona y Forés, expedido en 21 de Enero de 1897.

Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### RECTIFICACIÓN

Advertidas algunas erratas de imprenta en el Reglamento de los Servicios comunes a todo el Ministerio y los especiales de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, aprobado por Decreto de 30 de Octubre último y publicado en la GACETA del 3 de Noviembre, se indican a continuación los errores para su subsanación:

Artículo 20. El párrafo segundo quedará redactado así: "Cuidará de los expedientes personales de los funcionarios, formando las correspondientes hojas de servicio, en las que se anotarán todas las incidencias, como destinos, licencias, premios y castigos."

Artículo 31. La cita legal se refiere al "Decreto de 27 de Agosto de 1900".

Artículo 39. Párrafo cuarto. La línea primera dirá "sesiones", en vez de "Seciones".

## DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

Vacante una plaza de Alguacil de tercera categoría en la Audiencia provincial de Santander, por excedencia voluntaria de D. Benito Sumillera, que la desempeñaba, con el haber anual de 2.500 pesetas, y con el fin de proveerla por antigüedad, de conformidad con los artículos 15 y 16 del De-

creto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los Alguaciles en propiedad de inferiores categorías, en las que, para su nombramiento, se tendrá en cuenta la mayor categoría de los solicitantes, y dentro de ella los años de servicio en la misma; cuyas instancias se cursarán a este Ministerio, con el oportuno informe, por conducto del Juez correspondiente.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

## SUBDIRECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guadix D. Luis Rodríguez y Ponce de León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir determinadas fincas, adjudicadas por escritura de manifestación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Guadix don Luis Rodríguez y Ponce de León, en 24 de Mayo de 1934, D. Manuel Cobo y Cobo, hizo constar: que su padre, D. Juan Cobo y Cobo, había fallecido bajo testamento otorgado el día 24 de Septiembre de 1928, en el que le instituyó como único y universal heredero de todos sus bienes; que con anterioridad, el día 17 de Noviembre de 1918 había fallecido doña María del Mar Cobo y Cobo, en estado de soltera, siendo declarado heredero abintestato de la misma su padre, D. Juan Cobo y Cobo, por auto del Juzgado de primera instancia de Guadix, de 20 de Abril de 1934; que, como único interesado en la herencia de su padre, que aceptaba, había practicado las operaciones testamentarias, haciendo pública manifestación de herencia a favor de su padre, D. Juan Cobo, de los bienes quedados al fallecimiento de doña María del Mar—fincas números 1 al 13 del inventario—y de todos ellos—números 1 al 27—a su favor, debiendo hacerse constar en las inscripciones de los primeros la transmisión de los mismos a favor del causante, conforme al párrafo último del artículo 20 de la ley Hipotecaria; y, transcribiéndose todos los documentos, se describen en el cuaderno, bajo los números 21, 22 y 23 tres predios de tierra en término de Alquife, a los sitios detrás de Los Huertos, Vegueta y Corral de los Alesnas, respectivamente, con su extensión superficial y linderos independientes, siendo la cabida del último de dos fanegas, o sean 46 áreas y 95 centiáreas; resto de otro de 13 fanegas, en dos pedazos, después de la segregación practicada para el ferrocarril, siendo los descritos el resto.

Resultando que presentada primera copia del documento en el Registro de la Propiedad de Guadix, fué inscrito en cuanto a las fincas números 24, 25 y 27 y "suspendida la inscripción respecto a las inventariadas de los números 1 al 13 inclusive, por ser precisa la previa inscripción de ellas.

a favor del causante de esta herencia, D. Juan Cobo y Cobo, y no ser aplicable el párrafo último del artículo 20 de la ley, que se interesaba en la escritura que motiva esta nota, sin pedirse anotación preventiva ni el despacho de las demás fincas comprendidas en el documento"; y habiéndose interesado después la inscripción de las fincas números 21, 22 y 23, fué igualmente suspendida, porque, dada la forma en que se expresan en la escritura, "no pueden ser inscritas ni como fincas independientes ni como finca sola, por no describirse la parcela de cinco celemines en la Bajada de la Cueva de Santa Elena, que con las otras tres constituyen el resto de la finca número 508, inscrita a favor del causante, D. Juan Cobo y Cobo, sin pedirse anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, Sr. Rodríguez y Ponce de León, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, con súplica de que se declarase extendida con arreglo a las formalidades legales, fundándolo en las siguientes razones: que era aplicable el último párrafo del artículo 20, puesto que si en la manifestación de herencia de doña María del Mar Cobo, hecha después del fallecimiento de su único heredero, D. Juan Cobo, se le adjudicaban al heredero de éste los bienes que le correspondían en aquella herencia, no debía hacerse más que una inscripción a favor del heredero adjudicatario de los bienes del fallecido, haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas, y esto sin necesidad de que lo solicitase el interesado; que respecto al segundo motivo, bien claro se decía en la escritura que con esos predios figuraban otros inscritos, pero que por haberlos segregado su titular con una porción que segregó del último, había quedado reducida la finca a lo que consta en la escritura, no alcanzando la razón de por qué el heredero se va a adjudicar lo que no es suyo; que lo que se adjudicaba está inscrito a favor del causante y perfectamente identificado, no habiendo motivo para suspender la inscripción ni teniendo finalidad alguna describir en la escritura un predio que con sus linderos y cabida independientes figura en el Registro bajo el mismo número que los otros, pero que en nada influye para identificar aquéllos ni existe precepto legal que tal descripción exija; que se describían los tres predios, el último con menor extensión, como resto de la finca, y como el titular tiene inscrito más de lo que se pide, se le podía inscribir sin inconveniente alguno, ya que lo contrario sería sostener que para inscribir un resto de finca sería preciso inscribir antes la escritura de segregación, y eso era, sencillamente, absurdo en nuestro sistema hipotecario, en donde la inscripción es voluntaria, y, por tanto, el que compra una porción segregada puede inscribirla o no, según le parezca:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de sus notas: que se contraía la primera a la partición de herencia de D. Juan Cobo, llevada a cabo por su único hijo y heredero, D. Manuel, en la que figuraban trece fincas heredadas de su finada hija doña María del Mar, las cuales se incluían en la

partición, intentándose con esta sola incorporación encajarlas en el último párrafo del artículo 20; que no existiendo más partición que la de D. Juan Cobo, ni fallecido ningún heredero de éste, que es lo que tal párrafo último establece, el precepto aplicable no podía ser otro que el párrafo primero de dicho artículo; y que en cuanto a la segunda nota, constando la finca número 508 de cuatro predios de los once de que se formó, describiéndose tres de ellos, al pretender inscribirlos sin describir el otro se va contra disposiciones reglamentarias, porque estando inscrita la finca sin linderos generales, por no estar los predios dentro de un perímetro, la descripción de los cuatro que constituyen el resto de la finca, al otorgarse el documento, es forzosa, regulándola el segundo párrafo del número 2.º del artículo 61 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas recurridas, por razones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que el recurrente, en su escrito de alzada, insistió en sus anteriores argumentaciones, añadiendo que la escritura comprendía dos manifestaciones de herencia, una de doña María del Mar, a favor de su padre, D. Juan, practicada después de la muerte de éste, su heredero, por su hijo y heredero del segundo causante D. Manuel, que practica la manifestación de herencia de doña María del Mar después de muerto su heredero D. Juan, siendo, por tanto, dos actos distintos y estando perfectamente determinados los bienes de una y otra herencia; que no se trataba de segregación de fincas, sino de inscribir un resto de finca, que es cosa distinta, pues la segregación ya la había hecho el causante; y que aunque se considere como segregación, se trataba de cuatro predios o fincas completamente distintos, con sus linderos y cabidas independientes indebidamente inscritos como una sola finca hipotecaria, por no concurrir los requisitos que para ello señala la Ley y el Reglamento, y como no constaban ni la cabida total de los cuatro predios ni los linderos generales, no podían citarse.

Vistos los párrafos primero y último del artículo 20 de la ley Hipotecaria; 59 y 60 de su Reglamento, y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 29 de Noviembre de 1889, 31 de Mayo de 1911, 2 de Enero de 1928, 16 de Septiembre de 1932 y 26 de Diciembre de 1934:

Considerando que para la transmisión de inmuebles exige, en primer término, nuestro sistema hipotecario una causa jurídica acreditada en documentos públicos, que hagan fe por sí solos o con otros complementarios, o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite, y en segundo lugar, la inscripción en el Registro de la Propiedad, sobre la base de anteriores asientos a favor del transmitente; los cuales encierran el contenido de los títulos, reflejan el historial de las fincas, y apoyados en la sucesión del anterior titular, en inscripciones separadas e independientes, forman el tracto sucesivo en su aspecto formal, así como el civil hace sólo referencia

a la necesidad de que el acto se derive del titular inscrito:

Considerando que la regla general del tracto objetivo o formal, aparte de la norma contraria para la realización de las primeras inscripciones, tiene excepciones especiales, entre las que está incluida la transmisión hereditaria sucesiva, para simplificar los asientos que propiamente no interesan a tercero, como justificó la Exposición de motivos del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, autorizando la presentación a las Cortes del proyecto de ley de Reforma de la Hipotecaria, al decir que, "destinado el Registro de la Propiedad a consignar las alteraciones que se produzcan en el dominio de los inmuebles y de los derechos reales que sobre ellos pueden imponerse, preciso es que en él conste el tracto sucesivo de los mismos, sin solución de continuidad, obedeciendo a este principio lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente Ley; pero el estricto cumplimiento de éste produce verdaderas perturbaciones cuando se trata de inscripciones que, por ser solamente transitorias y formularias, no tienen finalidad práctica."

Considerando que esto es precisamente lo que acontece en el caso que se discute, pues estando justificada plenamente la transmisión hereditaria de los bienes de doña María del Mar a su padre, D. Juan, y de éste a su hijo D. Manuel, en ambos casos herederos necesarios y únicos, con formalización objetiva en la escritura de adjudicación, la previa inscripción que exige el Registrador no conduce a ninguna necesidad hipotecaria, y debe estimarse, por tanto, comprendida en el último párrafo del artículo 20 anteriormente citado:

Considerando respecto a la falta de descripción de la parcela, constitutiva, con las otras tres, del resto de la finca matriz, que ésta se formó, no por una unidad, con total cabida y general descripción, sino por un conjunto de unidades debidamente delimitadas en su respectiva extensión, naturaleza y linderos, con lo cual las parcelas adjudicadas tienen las características suficientes de orden físico para establecer la relación con la antigua finca, debiendo seguirse segregando, conforme se presenten los títulos, en tanto quede cabida en el asiento primitivo, que es la solución práctica para coordinar el principio de voluntariedad de la inscripción, en los casos en que el adquirente de una porción no la solicite, con el derecho de los demás y con la unidad hipotecaria de las fincas,

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando el auto apelado, que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Octubre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.